

**LA FILOSOFÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO
CONTEMPORÁNEO**

Kelly Vanessa Torres Saldaña

Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Trabajo de grado

Director: Francisco Javier Gutiérrez Suarez, Ph D.

11 de julio de 2025

**LA FILOSOFÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO
CONTEMPORÁNEO**

AUTOR

KELLY VANESSA TORRES SALDAÑA

Presentado para optar el título de Abogada

DIRECTOR:

FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ SUAREZ, Ph D.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, CALI

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

11 de julio de 2025

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO 1: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	7
CAPÍTULO 2: FUNDAMENTOS IUS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	16
CAPÍTULO 3: SISTEMAS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS	23
CONCLUSIONES.....	28
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	31

INTRODUCCIÓN

La noción de derechos humanos ha adquirido un lugar protagónico en los sistemas jurídicos contemporáneos, consolidándose como el eje normativo en torno al cual gravitan las constituciones, los tratados internacionales y las decisiones judiciales más relevantes de nuestro tiempo. No obstante, su comprensión no puede limitarse a una dimensión normativa o institucional, ya que la historia demuestra que los derechos humanos no han sido conquistas espontáneas ni evidencias universales, sino construcciones históricas, filosóficas y jurídicas producto de intensas luchas sociales, debates morales y procesos de transformación política.

En este sentido, la dignidad humana, entendida como valor intrínseco e igual de toda persona, constituye el fundamento último de los derechos humanos. Sin embargo, esta idea ha tenido distintos significados y desarrollos a lo largo del tiempo. Desde las concepciones estoicas de racionalidad compartida hasta su formulación kantiana como fin en sí mismo, la dignidad ha sido objeto de apropiaciones filosóficas, positivistas y críticas. Por tanto, la monografía que aquí se presenta parte de una perspectiva integral que articula el origen y evolución histórica de los derechos humanos, sus fundamentos filosófico-jurídicos y su consolidación en los sistemas legales contemporáneos, con especial atención a los desafíos actuales que enfrenta su realización efectiva.

Así, la importancia de esta investigación radica en la necesidad de comprender los derechos humanos no solo como normas jurídicas, sino como el resultado de un complejo entramado histórico, ético y político. En un contexto global marcado por el resurgimiento de discursos autoritarios, la crisis climática, la aceleración tecnológica y la persistencia de desigualdades estructurales, resulta indispensable repensar los fundamentos de la dignidad humana y su operatividad en los sistemas jurídicos contemporáneos.

Desde el punto de vista jurídico, esta reflexión permite fortalecer la eficacia y legitimidad del orden normativo, ya que dota de coherencia axiológica a las instituciones del Estado constitucional y del derecho internacional. Por otro lado, socialmente, el estudio contribuye a visibilizar las tensiones entre derechos formales y condiciones materiales de existencia, lo cual es clave para avanzar hacia una justicia sustantiva. Además, académicamente, ofrece un enfoque interdisciplinario que dialoga con la filosofía, la

teoría del derecho, la historia y la política, enriqueciendo la comprensión del fenómeno jurídico.

Asimismo, la monografía aporta al análisis de la experiencia colombiana, en la que la dignidad ha sido elevada a principio fundante del Estado social de derecho. En consecuencia, estudiar su evolución, fundamentos y desafíos no solo es relevante para la teoría jurídica, sino también para la defensa práctica de los derechos fundamentales en escenarios complejos.

A pesar de los avances normativos e institucionales en materia de derechos humanos, persisten interrogantes fundamentales en torno a su legitimidad, eficacia y aplicabilidad real. Uno de los problemas centrales es la tensión entre la proclamación universal de la dignidad humana y la existencia de contextos concretos de exclusión, discriminación, pobreza o violencia que vulneran de manera sistemática esos mismos derechos. Por lo tanto, esta paradoja pone en cuestión la capacidad de los sistemas jurídicos para traducir el ideal de la dignidad en garantías efectivas y justiciables.

Desde el plano teórico, subsisten debates irresueltos sobre el fundamento último de los derechos humanos. En efecto, surgen preguntas como: ¿Son exigencias morales objetivas? ¿Derivan del derecho natural o del consenso político? ¿Son productos culturales occidentales o principios universales? ¿Qué papel juegan el Estado, la comunidad internacional y los sujetos sociales en su realización?

En consecuencia, el problema que guía esta monografía puede formularse así: ¿Cuál es la influencia de la filosofía de los derechos humanos en el Derecho Contemporáneo, y de qué manera dicha influencia ha contribuido a la consolidación del principio de dignidad humana como eje estructurante del orden jurídico moderno, particularmente en el caso colombiano? Este problema será abordado a través del análisis histórico, filosófico y jurídico del concepto de dignidad humana y su expresión normativa en contextos nacionales e internacionales.

De este modo, el objetivo general es analizar la influencia de la filosofía de los derechos humanos en el Derecho Contemporáneo, a partir de la evolución histórica del principio de dignidad humana y su incorporación en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales. Para lograrlo, se plantean tres objetivos específicos: examinar el origen histórico y filosófico de los derechos humanos y su vínculo con la dignidad; estudiar los fundamentos iusfilosóficos de los derechos humanos desde el iusnaturalismo, el

positivismo y los enfoques críticos contemporáneos; y evaluar la aplicación jurídica del principio de dignidad humana en los sistemas constitucionales modernos, el derecho internacional y el caso colombiano.

En cuanto a la metodología, la investigación adoptó un enfoque cualitativo, de tipo teórico-descriptivo, basado en el análisis documental y bibliográfico. Se recurrió a fuentes primarias, como la Constitución Política de Colombia, tratados internacionales de derechos humanos y jurisprudencia relevante de tribunales nacionales e internacionales. Del mismo modo, se utilizaron fuentes secundarias como textos de filosofía del derecho, teorías jurídicas contemporáneas y estudios doctrinales de autores reconocidos como Gregorio Peces-Barba, Luigi Ferrajoli, Robert Alexy y Martha Nussbaum, entre otros.

La metodología se estructuró en tres momentos. Primero, se llevó a cabo la revisión histórica de la evolución del concepto de dignidad humana y los derechos humanos. Luego, se realizó el análisis comparado de las principales corrientes iusfilosóficas. Finalmente, se abordó el estudio de casos concretos y desarrollos jurisprudenciales. Este enfoque permitió integrar teoría y práctica, mostrando cómo las ideas filosóficas se traducen en instituciones jurídicas y mecanismos de garantía. Además, se aplicó el método hermenéutico para interpretar textos normativos y doctrinales a la luz del principio de dignidad.

El trabajo se encuentra organizado en tres capítulos que abordan, de manera progresiva, el origen, los fundamentos filosóficos y la consolidación jurídica de los derechos humanos desde la óptica de la dignidad humana. El primer capítulo, titulado "Origen y evolución de los derechos humanos", ofrece una reconstrucción histórico-filosófica de la noción de dignidad, desde sus antecedentes en la Antigüedad clásica y la tradición judeocristiana, hasta su transformación moderna y su consolidación en el derecho contemporáneo. El segundo capítulo, "Fundamentos iusfilosóficos de los derechos humanos", examina críticamente las principales corrientes que han fundamentado los derechos humanos: el iusnaturalismo, el positivismo jurídico y los enfoques críticos y contemporáneos. Este análisis permite comprender cómo se justifican los derechos y qué papel juega la dignidad en cada enfoque. Finalmente, el tercer capítulo, "Sistemas jurídicos y derechos humanos", analiza la incorporación del principio de dignidad humana en los sistemas constitucionales modernos, el derecho internacional y los desafíos actuales, incluyendo la desigualdad estructural, los riesgos tecnológicos y el cambio climático.

Capítulo 1.
ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El estudio de los derechos humanos exige una mirada histórica que permita comprender su paulatina construcción, evolución y consolidación. Lejos de ser una categoría fija o ahistórica, los derechos humanos han surgido como respuesta a los conflictos, las desigualdades y las aspiraciones éticas de las sociedades en distintos momentos. El reconocimiento de la dignidad humana como fundamento de los derechos implica el desarrollo de conceptos filosóficos y jurídicos complejos, articulados a través de sistemas normativos, doctrinas morales y luchas políticas.

Este capítulo se propone explorar, desde una perspectiva cronológica y crítica, el proceso de gestación y transformación de los derechos humanos. En primer lugar, se analizan los antecedentes filosóficos y jurídicos en la Antigüedad, la Edad Media y el pensamiento clásico. Luego, se examina el impacto de la modernidad, el contractualismo y la institucionalización liberal de los derechos. Finalmente, se aborda la consolidación contemporánea de los derechos humanos a partir de su universalización en tratados internacionales y su incorporación constitucional, con especial énfasis en el caso colombiano. El recorrido permitirá evidenciar la centralidad de la dignidad como principio ético-jurídico transversal a todas las etapas.

1.1. ORÍGENES FILOSÓFICOS Y JURÍDICOS DE LA DIGNIDAD HUMANA EN LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS

Los derechos humanos no emergen de forma abrupta, sino que son el resultado de un extenso proceso histórico de reflexión filosófica y evolución jurídica. Desde sus raíces más profundas, se advierte la presencia constante de la idea de dignidad humana como atributo intrínseco del ser racional, válido más allá de condiciones sociales, culturales o políticas. Esta dignidad ha sido entendida a lo largo del tiempo como la base ética que justifica la existencia de derechos universales.

En la Antigüedad clásica, los pensadores griegos Sócrates, Platón y Aristóteles analizaron la relación entre el individuo y la polis, introduciendo nociones esenciales sobre justicia, virtud y bien común. Sócrates afirmaba que el conocimiento del bien era inseparable de la vida justa, mientras que Platón proponía la existencia de una justicia ideal. Aristóteles, por su parte, fundamentó la justicia distributiva sobre el principio de equidad, lo que

implicaba reconocer a cada persona lo que le corresponde según su virtud y mérito. Esta noción aristotélica anticipa un concepto central en los derechos sociales: la necesidad de distribuir recursos y oportunidades de forma proporcional y justa.

No obstante, es en la doctrina estoica donde aparece con claridad una visión igualitaria de la humanidad. Filósofos como Séneca y Epicteto afirmaron que todos los seres humanos participan de la razón universal (*logos*), lo que implica una dignidad común. Esta concepción fue revolucionaria, pues contrastaba con las jerarquías rígidas del mundo antiguo. Como señala Peces-Barba, "el estoicismo supuso una ampliación ética sin precedentes al considerar iguales a todos los hombres por el simple hecho de ser racionales" (Peces-Barba, 2003, p. 47). Robert Alexy complementa esta idea al sostener que "la racionalidad práctica presupone la igual dignidad de todos los sujetos capaces de justificar sus pretensiones" (Alexy, 2007, p. 31).

El Derecho romano introdujo nociones jurídicas fundamentales como el *ius naturale*, concebido como un conjunto de principios racionales y universales. Esta idea de un derecho superior a la legislación positiva permitió el desarrollo de criterios normativos que trascienden los ordenamientos concretos. La división entre *ius civile*, *ius gentium* e *ius naturale* ofrecía un marco en el cual se reconocía que existían principios válidos para toda la humanidad. Ángel Llamas Cascón explica que "la noción de valor jurídico hunde sus raíces en una racionalidad que precede y fundamenta la normatividad estatal" (Llamas Cascón, 2001, p. 15).

Un ejemplo clave de esta etapa es la influencia del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, que recogió y ordenó siglos de tradición jurídica romana, sentando las bases del derecho civil moderno. Aunque no reconocía expresamente derechos humanos como los entendemos hoy, su noción de justicia trascendía los intereses del poder político, y sentó precedentes en cuanto al respeto a la legalidad y la protección de ciertos bienes jurídicos como la propiedad y la ciudadanía.

Simultáneamente, la tradición judeocristiana aportó una dimensión teológica a la dignidad humana, al proclamar al hombre como creado a imagen y semejanza de Dios (Gén. 1:27). Esta concepción confiere al ser humano una dignidad ontológica, incondicionada por su estatus o conducta. Diana Uribe resalta que "el cristianismo universaliza la dignidad al afirmar que todos los seres humanos, sin distinción, son portadores de un alma inmortal, y por tanto, merecedores de respeto" (Uribe, 2011, p. 62). Esta visión igualitaria tuvo una enorme influencia en la expansión del cristianismo

como una doctrina moral universalista, y más tarde en el pensamiento sobre la igualdad moral de los seres humanos.

Durante el auge del cristianismo, textos como las Epístolas de Pablo y las enseñanzas agustinianas reforzaron la idea de una comunidad humana guiada por la caridad y la fraternidad. Estas nociones éticas, aunque revestidas de religiosidad, ayudaron a consolidar la base antropológica de los derechos humanos: la igual dignidad de todos como hijos de Dios. Esta visión, aunque jerárquica en ciertos aspectos institucionales, operó como semilla para las futuras nociones de fraternidad y solidaridad entre los pueblos.

En la Edad Media, Tomás de Aquino unificó la filosofía aristotélica con la teología cristiana mediante el concepto de ley natural. Esta integración consolidó una visión ética y jurídica donde la dignidad humana y la racionalidad del orden divino se traducen en obligaciones morales para la autoridad política. Carlos Santiago Nino sostiene que esta etapa "estableció el marco normativo sobre el cual se erigirían las nociones modernas de los derechos subjetivos" (Nino, 1984, p. 23).

Además, en el pensamiento escolástico se introdujo el principio de justicia social como un deber de la autoridad política, anticipando las obligaciones positivas del Estado moderno. Autores como Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, de la Escuela de Salamanca, cuestionaron la legitimidad del dominio colonial sobre los pueblos indígenas de América y defendieron su dignidad y derechos naturales. Este pensamiento representó un giro crítico en la teoría del derecho natural, prefigurando nociones contemporáneas de derechos de los pueblos y justicia internacional.

1.2. LA CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA MODERNIDAD

La entrada en la Edad Moderna representó una ruptura epistemológica y política con los sistemas teocráticos y feudales dominantes durante la Edad Media. La emergencia del humanismo renacentista, que colocó al ser humano en el centro de la reflexión filosófica, fue acompañada de cambios profundos en el orden económico, social y científico. La invención de la imprenta, la expansión de la educación, la reforma protestante y el surgimiento del pensamiento racionalista generaron una transformación de la conciencia colectiva sobre la libertad, la igualdad y la legitimidad del poder político.

En este contexto de profunda transformación, los derechos humanos comenzaron a formularse como prerrogativas individuales que no podían ser anuladas por ninguna autoridad. Esta reconfiguración se vio favorecida por el desarrollo del pensamiento

contractualista, que introdujo la noción del contrato social como origen legítimo del poder del Estado. Según Hobbes, el contrato es necesario para evitar el caos del estado natural, pero implica una cesión de libertades al soberano. Locke, en contraste, sostuvo que los derechos a la vida, la libertad y la propiedad son inalienables, y que el contrato social existe precisamente para protegerlos. "Los hombres, al entrar en sociedad, no abandonan sus derechos naturales, sino que los garantizan mediante leyes comunes" (Locke, 1689, p. 137).

El pensamiento de Rousseau profundizó esta línea al afirmar que la soberanía reside en el pueblo y que la ley debe expresar la voluntad general. Estas ideas transformaron la concepción del poder, pasando de ser de origen divino a ser de origen popular. En palabras de Carlos Santiago Nino, "la revolución moderna consistió en atribuir a los individuos, y no a los soberanos, el papel de sujetos de derechos fundamentales" (Nino, 1984, p. 42).

Otro aporte fundamental al concepto de dignidad y su vinculación con los derechos humanos proviene de Immanuel Kant, cuya filosofía ética sentó las bases de la concepción moderna de la dignidad humana como valor intrínseco e incondicionado. Kant sostiene que el ser humano es un fin en sí mismo y no puede ser tratado jamás como un simple medio para los fines de otros, lo cual constituye el fundamento racional de los derechos humanos. En su obra *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, afirma categóricamente: "Obra de tal manera que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como un fin, y nunca simplemente como un medio" (Kant, 1785, p. 46). Esta formulación del imperativo categórico dota a la dignidad humana de un carácter absoluto y universal, desvinculándola de cualquier consideración empírica o circunstancial. Kant profundiza en este punto en *Crítica de la razón práctica*, donde sostiene que la dignidad es un valor moral que no admite comparación ni negociación: "En el reino de los fines, todo tiene o un precio o una dignidad. Lo que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que está por encima de todo precio y, por tanto, no admite equivalente, eso tiene dignidad" (Kant, 1788, p. 87). Esta visión kantiana fue decisiva en la conformación de la noción moderna de los derechos fundamentales, pues implica que la dignidad no es una concesión estatal ni un resultado del contrato social, sino una exigencia ética que precede y condiciona la validez de cualquier orden jurídico.

Este tránsito hacia un derecho sustentado en la razón y no en la autoridad divina fue un hito en la configuración de los derechos modernos. Como sostiene Luigi Ferrajoli, "La

racionalización del derecho es el presupuesto indispensable para la existencia de los derechos fundamentales, en tanto que estos no dependen ya de la voluntad del soberano sino de la exigencia universal de tutela de la dignidad y la libertad de las personas" (Ferrajoli, 2001, p. 45). Este enfoque convierte al derecho en un sistema abierto a la argumentación ética y a la revisión constante, lo cual se refleja en la estructura de los Estados constitucionales modernos.

Las ideas ilustradas de libertad, igualdad y fraternidad encontraron su expresión jurídica en los procesos revolucionarios de los siglos XVII y XVIII. Documentos como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) proclamaron que todos los hombres nacen libres e iguales. Esta afirmación, más allá de su retórica inicial, marcó un cambio crucial: los derechos fueron convertidos en principios normativos positivos y exigibles. Como señala Gregorio Peces-Barba, "la gran novedad de la modernidad no es solo la formulación teórica de derechos individuales, sino su consagración institucional mediante constituciones y declaraciones jurídicas" (Peces-Barba, 2003, p. 89).

Sin embargo, la aplicación práctica de estos derechos fue limitada. Solo ciertos grupos —varones, propietarios, blancos— eran considerados sujetos de derechos. Las mujeres, los esclavizados, los indígenas y los pobres fueron excluidos del contrato social moderno. Esta exclusión generó críticas tempranas desde sectores feministas, abolicionistas y movimientos populares, que reclamaban una extensión real del principio de igualdad. Mary Wollstonecraft, en su obra *Vindicación de los derechos de la mujer* (1792), exigía que la igualdad proclamada por la Revolución Francesa incluyera a las mujeres, anticipando las luchas por los derechos civiles del siglo XX.

Desde el punto de vista filosófico-jurídico, el tránsito de la modernidad implicó también una racionalización del derecho natural, ya no basado en Dios, sino en la razón humana. Robert Alexy subraya que "el derecho moderno, al incorporar los derechos fundamentales en las constituciones, se transforma en un sistema abierto a la argumentación moral" (Alexy, 2007, p. 58). De esta forma, el derecho dejó de ser solo voluntad del legislador para convertirse en un sistema normativo que debe responder a criterios éticos de justicia.

En esta época también se desarrolló el concepto de soberanía popular, que junto con la separación de poderes propuesta por Montesquieu, estructuró los modelos republicanos contemporáneos. Estas transformaciones permitieron que los derechos fundamentales no solo fueran reconocidos, sino protegidos mediante mecanismos institucionales como

los tribunales constitucionales. Como destaca Ángel Llamas Cascón, "la garantía de los derechos requiere no solo su declaración normativa, sino la existencia de procedimientos institucionales que aseguren su eficacia" (Llamas Cascón, 2001, p. 63).

Así, la modernidad jurídica sentó las bases del constitucionalismo contemporáneo, en el que los derechos humanos constituyen el límite y fundamento de la legitimidad del poder político. Esta idea se mantendría y profundizaría en el siglo XX con la incorporación progresiva de derechos económicos, sociales, culturales y colectivos, en respuesta a las nuevas realidades sociales y a las promesas incumplidas del liberalismo clásico.

1.3. LA CONSOLIDACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA EN LOS DERECHOS HUMANOS CONTEMPORÁNEOS

El siglo XX significó un punto de inflexión decisivo en la evolución de los derechos humanos. La experiencia de los totalitarismos, las guerras mundiales y el Holocausto puso en evidencia el fracaso de los modelos liberales y positivistas para proteger la dignidad humana. Las atrocidades cometidas por regímenes que contaban con aparatos jurídicos formales mostraron la necesidad de establecer límites éticos y universales a la acción del Estado, más allá del derecho positivo nacional.

La respuesta de la comunidad internacional fue la adopción, en 1948, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este documento, redactado con participación de juristas y filósofos de distintas tradiciones culturales, proclama en su artículo 1 que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Esta afirmación retoma las formulaciones modernas, pero las proyecta a una escala global, superando el marco estatal.

Como señala Diana Uribe, "el siglo XX dio paso a una comprensión integral de los derechos, en la que la dignidad humana se convirtió en el núcleo de todo el sistema jurídico internacional" (Uribe, 2011, p. 201). A partir de la DUDH, se construyó un entramado normativo de tratados, pactos, convenciones y mecanismos regionales de protección que han configurado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los Pactos de 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales profundizaron esta visión integral, reconociendo la interdependencia de todos los derechos. A su vez, los sistemas regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José,

1969) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) desarrollaron instancias jurisdiccionales para la protección supranacional de las personas frente a sus propios Estados.

Gregorio Peces-Barba sostiene que "la dignidad humana opera en la actualidad como principio-fuente y como parámetro de interpretación de todo el orden jurídico" (Peces-Barba, 2003, p. 126). Esta centralidad de la dignidad implica que todo el sistema normativo nacional e internacional debe ser interpretado de forma coherente con la promoción, respeto y garantía de los derechos fundamentales.

En este contexto, los Estados comenzaron a incorporar los derechos humanos en sus ordenamientos internos. La Constitución Política de Colombia de 1991 es un ejemplo paradigmático de este proceso. En su artículo 1, establece que "Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana", reconociendo así que la dignidad no es solo una idea moral, sino un principio normativo vinculante. Esta incorporación ha permitido que la Corte Constitucional colombiana desarrolle una jurisprudencia robusta sobre el bloque de constitucionalidad y la aplicación directa de los tratados internacionales de derechos humanos.

Carlos Santiago Nino también subraya que "los derechos humanos deben entenderse como exigencias morales objetivas que estructuran los deberes de justicia en una comunidad democrática" (Nino, 1984, p. 57). Así, la democracia constitucional contemporánea se articula en torno al respeto por los derechos, lo cual exige no solo procedimientos electorales justos, sino también la garantía material de condiciones de vida dignas para todos.

El desarrollo contemporáneo ha dado lugar a una expansión progresiva del catálogo de derechos, abarcando nuevas dimensiones y sujetos. Han surgido los llamados derechos de tercera generación (colectivos y difusos), cuarta generación (vinculados a la tecnología y la información) y quinta generación (relacionados con la bioética, la inteligencia artificial y el futuro de la humanidad). Este debate sobre las generaciones de derechos humanos ha sido ampliamente abordado en la doctrina contemporánea. Si bien existe consenso sobre los derechos de primera generación (civiles y políticos), segunda generación (económicos, sociales y culturales) y tercera generación (colectivos y de los pueblos), la existencia y delimitación de los derechos de cuarta y quinta generación es objeto de discusión. Los denominados derechos de cuarta generación

están vinculados a los desafíos derivados de las tecnologías de la información, la protección de datos personales, la bioética y el ciberespacio. Según Eduardo Novoa Monreal, "Estos nuevos derechos surgen como respuesta a las amenazas y riesgos generados por el desarrollo científico y tecnológico, lo cual exige una actualización constante del catálogo de derechos" (Novoa Monreal, 2006, p. 214). Por su parte, algunos autores como José Luis Piñar Mañas destacan que los derechos de quinta generación están relacionados con la protección de la humanidad frente a riesgos globales como la inteligencia artificial, la manipulación genética, el cambio climático y la gobernanza planetaria: "Los derechos de quinta generación representan la búsqueda de soluciones jurídicas a problemas que trascienden las fronteras estatales y afectan a la supervivencia de la especie humana y del planeta" (Piñar Mañas, 2020, p. 71). No obstante, otros autores como Luigi Ferrajoli advierten que esta clasificación debe ser tratada con cautela, ya que lo fundamental no es la cantidad de generaciones, sino la eficacia y la protección real de los derechos existentes: "La fragmentación en generaciones puede ser útil como recurso didáctico, pero no debe ocultar que todos los derechos son interdependientes y que la lucha más importante es garantizar su cumplimiento efectivo" (Ferrajoli, 2001, p. 102). Este debate demuestra que los derechos humanos son una construcción dinámica y en constante expansión, que debe responder de forma adecuada a los desafíos del presente y del futuro.

Robert Alexy advierte que "el derecho a la dignidad humana tiene una pretensión de concreción que obliga a la interpretación progresiva del contenido de los derechos fundamentales" (Alexy, 2007, p. 94). En consecuencia, la dignidad humana se convierte no solo en un valor abstracto, sino en una exigencia normativa dinámica que impulsa la evolución del derecho.

En síntesis, la consolidación contemporánea de los derechos humanos implica el paso de una visión limitada y estatal a una comprensión global, integral e interdependiente. Los derechos humanos han dejado de ser una prerrogativa elitista para convertirse en una herramienta universal de protección frente al poder arbitrario, en todos sus niveles y manifestaciones. Su fuerza reside no solo en los textos jurídicos que los consagran, sino en su capacidad de movilizar conciencias, transformar instituciones y construir una cultura basada en la dignidad y la justicia.

El análisis histórico-filosófico del origen y evolución de los derechos humanos demuestra que su construcción ha sido compleja, plural y profundamente vinculada a la dignidad

humana como principio rector. Desde los albores del pensamiento ético en la Grecia clásica y la influencia del estoicismo, hasta la sistematización del derecho natural por Tomás de Aquino y la consolidación de los principios jurídicos romanos, se evidencian las bases de una tradición que reconoce al ser humano como sujeto de respeto y portador de valor intrínseco.

La modernidad, con su énfasis en la racionalidad, la libertad individual y la soberanía popular, permitió convertir esos valores en derechos subjetivos exigibles frente al Estado. Sin embargo, este proceso no estuvo exento de contradicciones: la exclusión de grandes sectores de la población, la subordinación de mujeres y esclavizados, y la instrumentalización política de los derechos fueron tensiones que solo más tarde comenzarían a corregirse con la lucha social y la expansión normativa.

El siglo XX, con sus tragedias globales, dio paso a una conciencia universal sobre la necesidad de proteger a la persona humana más allá de las fronteras estatales. Así nació un derecho internacional de los derechos humanos, que se consolidó en textos como la Declaración Universal de 1948 y los tratados regionales posteriores. Esta normativa internacional, sumada al constitucionalismo contemporáneo, ha hecho de la dignidad humana un principio jurídico operativo que estructura todo el orden normativo.

Hoy en día, los derechos humanos no pueden ser entendidos como meras garantías individuales, sino como una arquitectura ética y jurídica que permite construir sociedades justas, inclusivas y resilientes ante los desafíos de nuestro tiempo. El cambio climático, las migraciones forzadas, la desigualdad estructural y el avance de la tecnología imponen nuevas exigencias a los sistemas de protección de derechos. Frente a estos retos, la dignidad humana sigue siendo la brújula normativa fundamental.

En conclusión, el reconocimiento de la dignidad como base y fin de los derechos humanos no solo ha permitido superar concepciones autoritarias y excluyentes del poder, sino que ha facilitado la construcción de una cultura jurídica centrada en la persona. El reto actual consiste en preservar y profundizar esa conquista, fortaleciendo la eficacia real de los derechos, su universalidad y su capacidad transformadora en beneficio de todos los seres humanos.

CAPÍTULO 2. **FUNDAMENTOS IUS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El reconocimiento y la protección de los derechos humanos no solo requieren de un desarrollo normativo y político, sino que descansan sobre fundamentos filosóficos profundos que han evolucionado con el tiempo. Este capítulo tiene como objetivo analizar las principales corrientes del pensamiento jurídico y filosófico que han intentado explicar y justificar los derechos humanos desde distintas perspectivas. Comprender estos fundamentos es esencial para interpretar con mayor claridad el alcance, la validez y los límites de los derechos en el mundo contemporáneo.

A lo largo de la historia, tres grandes enfoques han configurado el pensamiento iusfilosófico sobre los derechos humanos: el iusnaturalismo, el positivismo jurídico y los enfoques críticos y contemporáneos. Cada uno de ellos ha ofrecido respuestas distintas sobre la relación entre derecho y moral, la naturaleza de la dignidad humana y el papel del Estado en la garantía de los derechos. En las secciones siguientes se abordarán estos paradigmas, no solo desde su contenido doctrinal, sino también desde su relevancia para los debates actuales sobre la justicia, la libertad y la igualdad.

2.1. EL IUSNATURALISMO Y LA FUNDAMENTACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA EN LOS DERECHOS HUMANOS

El iusnaturalismo constituye una de las más antiguas y persistentes doctrinas del pensamiento jurídico. Su idea central es que existen principios de justicia y normas morales universales que están por encima del derecho positivo, y que este solo es legítimo en la medida en que los respeta. Esta corriente ha sido clave en la fundamentación de la dignidad humana, ya que parte del supuesto de que el ser humano posee un valor inherente por el solo hecho de ser racional y libre.

En la Antigüedad, el iusnaturalismo se articuló en el pensamiento estoico, según el cual todos los seres humanos comparten una misma naturaleza racional y, por ende, son moralmente iguales. Esta visión fue retomada por Cicerón, quien afirmaba que "la verdadera ley es la recta razón conforme a la naturaleza" (Cicerón, *De legibus*, I, 6-7). A lo largo de la Edad Media, esta doctrina se consolidó con Tomás de Aquino, quien concibió la ley natural como una participación de la criatura racional en la ley eterna de Dios. Para Aquino, "la ley natural es la participación de la ley eterna en la criatura racional" (Suma Teológica, I-II, q. 91, a. 2).

Durante la modernidad, el iusnaturalismo se seculariza, aunque conserva su idea central de normas superiores al derecho positivo. Autores como Hugo Grocio, Samuel Pufendorf y John Locke defendieron la existencia de derechos naturales universales, como la vida, la libertad y la propiedad, que deben ser protegidos por el Estado. Locke, por ejemplo, sostuvo que "los hombres están por naturaleza en un estado de perfecta libertad... y tienen por derecho natural la obligación de no dañar a otros en su vida, salud, libertad o posesiones" (Locke, 1689, p. 137). Esta visión fue decisiva en el surgimiento de las primeras declaraciones de derechos, como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), que consagran derechos "naturales, inalienables y sagrados".

Gregorio Peces-Barba afirma que "el iusnaturalismo moderno, especialmente en su versión racionalista, ha sido esencial para sentar las bases de la dignidad como principio universal del derecho" (Peces-Barba, 2003, p. 112). Carlos Santiago Nino también señala que esta doctrina permite entender los derechos humanos como exigencias morales que no dependen del reconocimiento estatal, sino que son válidas por su contenido racional y ético (Nino, 1984, p. 58).

En tiempos recientes, el neiusnaturalismo ha revitalizado esta corriente, especialmente a través del pensamiento de John Finnis. En su obra *Natural Law and Natural Rights* (1980), Finnis sostiene que existen bienes básicos como la vida, el conocimiento, el juego, la experiencia estética, la sociabilidad, la razón práctica y la religión que son fundamentales para el florecimiento humano y que fundamentan normas morales objetivas. Para Finnis, "la dignidad humana deriva del hecho de que las personas son agentes racionales capaces de participar en la búsqueda de estos bienes básicos" (Finnis, 1980, p. 125). Su propuesta articula el derecho natural no como un sistema derivado de la naturaleza metafísica, sino como un razonamiento práctico que permite construir una vida buena y justa.

2.2. EL POSITIVISMO JURÍDICO Y EL DEBATE SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA EN EL DERECHO

El positivismo jurídico surge como una respuesta crítica al iusnaturalismo, particularmente en el contexto de la consolidación del Estado moderno y el desarrollo de los sistemas legales codificados. A diferencia del iusnaturalismo, que sostiene que el derecho se fundamenta en principios morales o racionales universales, el positivismo

afirma que el derecho es un conjunto de normas establecidas por una autoridad soberana y reconocidas por una comunidad política. En este marco, la validez del derecho no depende de su contenido moral, sino de su origen formal y de su coherencia interna dentro de un sistema normativo (Hart, 1961).

Uno de los máximos exponentes del positivismo clásico fue John Austin, quien definió el derecho como "el mandato de un soberano respaldado por sanciones" (Austin, 1832). Posteriormente, Hans Kelsen desarrolló una versión más sofisticada del positivismo a través de la teoría pura del derecho. Según Kelsen (1992), el derecho debe estudiarse como un sistema normativo autónomo, separado de la moral y la política, cuya validez proviene de una norma fundamental hipotética (Grundnorm) que da unidad al ordenamiento jurídico.

Esta separación tajante entre derecho y moral ha generado amplios debates sobre la capacidad del positivismo para abordar cuestiones de justicia y dignidad humana. Sin embargo, defensores del positivismo como H.L.A. Hart han matizado esta visión al sostener que, si bien derecho y moral son distintos, existe una dimensión interna del derecho que exige coherencia, integridad y, en muchos casos, cierto contenido mínimo de moralidad (Hart, 1961, p. 193).

Desde el postpositivismo, autores como Ronald Dworkin han criticado la insuficiencia del positivismo para explicar cómo los jueces resuelven casos difíciles. Dworkin (1977) sostiene que el derecho no es solo un sistema de reglas, sino también de principios. Afirma que "los derechos son trumps contra las decisiones colectivas" (Dworkin, 1977, p. xi), lo cual implica que ciertos derechos, como los derivados de la dignidad humana, no pueden ser anulados por consideraciones utilitarias. Su obra establece que los jueces deben decidir conforme a la mejor interpretación moral del derecho, integrando la dignidad y la justicia en su razonamiento.

Asimismo, Robert Alexy (2007) desarrolla la teoría del derecho como un sistema dual, en el que coexisten elementos formales y materiales. Para Alexy, "un sistema jurídico que excluye por completo toda referencia a la justicia no puede ofrecer una protección auténtica a los derechos humanos" (Alexy, 2007, p. 45). Esta integración de derecho y moral es fundamental en los Estados constitucionales contemporáneos, donde la dignidad humana se erige como principio normativo central.

En este sentido, el desarrollo del constitucionalismo moderno, especialmente en países como Colombia, ha incorporado un enfoque postpositivista en el que la dignidad humana

es un principio fundante del ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional colombiana ha sostenido en múltiples sentencias —como la T-406 de 1992 y la C-221 de 1994— que el respeto a la dignidad humana es un criterio límite y orientador de toda actuación estatal. A través del bloque de constitucionalidad, el orden jurídico colombiano integra no solo las normas de la Constitución, sino también los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual representa una superación clara del positivismo clásico. Este modelo reconoce que las normas deben ser interpretadas conforme a valores superiores como la dignidad, la libertad y la igualdad, consolidando un Estado social y democrático de derecho que protege efectivamente los derechos fundamentales.

El positivismo ha sido también importante para la consolidación del Estado de derecho, al establecer criterios claros para identificar normas jurídicas, garantizar la seguridad jurídica y promover el principio de legalidad. Esta orientación ha permitido el desarrollo de instituciones como los tribunales constitucionales, los sistemas de control de constitucionalidad y los procedimientos administrativos, que estructuran el ejercicio del poder público.

No obstante, la crítica principal al positivismo desde la perspectiva de los derechos humanos es su insuficiencia para enfrentar normas injustas dentro de un orden legal formalmente válido. Como señala Robert Alexy, “un sistema jurídico que excluye por completo toda referencia a la justicia no puede ofrecer una protección auténtica a los derechos humanos” (Alexy, 2007, p. 45). Para Alexy, el derecho debe ser entendido como un sistema dual, que integra elementos formales (positivos) y materiales (morales), lo cual permite una interpretación más rica de la dignidad humana como parámetro jurídico.

En conclusión, el positivismo jurídico ha contribuido al fortalecimiento institucional del derecho, pero enfrenta límites importantes cuando se trata de fundamentar y proteger los derechos humanos. Su separación entre derecho y moral ha sido objeto de revisión crítica, y hoy en día, muchos teóricos abogan por una concepción más integradora del derecho, en la que la dignidad humana funcione como criterio interpretativo y límite ético de la legalidad.

2.3. ENFOQUES CRÍTICOS Y CONTEMPORÁNEOS SOBRE LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS DERECHOS HUMANOS

En las últimas décadas, diversas corrientes críticas y contemporáneas han cuestionado tanto al iusnaturalismo como al positivismo jurídico, al considerar que ninguno de estos enfoques explica adecuadamente los desafíos reales que enfrentan los derechos humanos en contextos marcados por la desigualdad, la exclusión y la dominación (Santos, 2009). Estas teorías han enriquecido el debate jurídico-filosófico al introducir nuevas categorías, sujetos y metodologías que complejizan la noción de dignidad humana y su protección jurídica.

El pensamiento crítico, influenciado por la teoría marxista, los estudios postcoloniales, el feminismo y el posestructuralismo, sostiene que los derechos humanos no pueden entenderse únicamente como derechos individuales abstractos, sino que deben ser contextualizados dentro de las estructuras sociales de poder. Según Boaventura de Sousa Santos (2009), los derechos humanos son también "herramientas de lucha política y resistencia frente a sistemas de opresión" (p. 37). Su propuesta de una epistemología del sur denuncia la colonialidad del saber jurídico dominante y promueve una concepción plural de los derechos humanos. Esta concepción ha tenido eco en decisiones judiciales que reconocen los derechos de pueblos indígenas y comunidades étnicas, como en la Sentencia T-129 de 2011 de la Corte Constitucional colombiana, que protege el derecho a la consulta previa.

Desde el feminismo jurídico, autoras como Martha Nussbaum y Catharine MacKinnon han evidenciado cómo la estructura patriarcal de las sociedades ha excluido sistemáticamente a las mujeres. Nussbaum (2006) propone el enfoque de las capacidades, que entiende la dignidad como la posibilidad de las personas de desarrollar sus potencialidades y llevar una vida plena. Este enfoque, desarrollado inicialmente por Amartya Sen (1999), sostiene que los derechos deben garantizar no solo el reconocimiento formal, sino las condiciones materiales para que las personas puedan ejercer su libertad. La Corte Constitucional de Colombia ha aplicado este enfoque en casos relacionados con derechos de las mujeres, como en la Sentencia T-025 de 2004, donde aborda la situación de las mujeres desplazadas desde una perspectiva de capacidades y dignidad.

Asimismo, los enfoques contemporáneos han puesto en el centro de la discusión la interseccionalidad, entendida como la interacción de múltiples factores de discriminación como género, raza, clase, orientación sexual o discapacidad. Esta perspectiva,

desarrollada por Kimberlé Crenshaw, ha sido acogida por organismos internacionales y cortes constitucionales para interpretar la dignidad humana en contextos complejos. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México* (2009) aplicó esta perspectiva para analizar la violencia estructural contra las mujeres.

Por su parte, Luigi Ferrajoli (2001) enfatiza que la garantía efectiva de los derechos fundamentales implica no solo su reconocimiento formal, sino también la existencia de mecanismos institucionales capaces de hacerlos exigibles. Esta perspectiva postpositivista articula el derecho como un sistema que debe estar al servicio de la dignidad humana, asegurando protección frente a cualquier forma de dominación, exclusión o desigualdad.

En suma, los enfoques críticos y contemporáneos enriquecen la comprensión de la dignidad humana al situarla en contextos históricos, culturales y sociales específicos. Estos aportes cuestionan las visiones eurocéntricas, patriarcales y elitistas de los derechos humanos, proponiendo una teoría más inclusiva, plural y transformadora. La dignidad humana, desde esta óptica, no es solo una categoría filosófica, sino una herramienta de emancipación que articula demandas de justicia social, igualdad sustantiva y reconocimiento de la diversidad humana.

Los enfoques críticos y contemporáneos no solo han transformado la teoría de los derechos humanos, sino que también han tenido un impacto concreto en la práctica judicial y en los mecanismos de protección de derechos. En el constitucionalismo contemporáneo, estas corrientes han impulsado la adopción de modelos de interpretación pro persona, en los cuales la dignidad humana es el criterio rector para resolver tensiones normativas. La Corte Constitucional de Colombia ha aplicado consistentemente este enfoque en casos de derechos de comunidades étnicas, mujeres, personas LGBTIQ+ y víctimas de desplazamiento forzado, como se evidencia en las Sentencias T-622 de 2016 (reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos) y SU-698 de 2017 (protección de comunidades indígenas).

Además, estas corrientes han fortalecido la aplicación del control de convencionalidad, mediante el cual las autoridades nacionales están obligadas a interpretar las normas internas en armonía con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Este enfoque reconoce que la dignidad humana no es solo un principio constitucional, sino también un estándar supranacional que orienta la interpretación y la aplicación del derecho. Así, decisiones como el caso

Atala Riffo y niñas vs. Chile (Corte IDH, 2012) o el caso Pueblo Kaliña y Lokono vs. Surinam (2015) reflejan cómo la dignidad opera como parámetro central en la protección de derechos colectivos y de grupos históricamente discriminados.

El análisis de las principales corrientes iusfilosóficas que han fundamentado los derechos humanos revela la complejidad del concepto de dignidad humana como núcleo del ordenamiento jurídico contemporáneo. Cada enfoque ha aportado una visión particular: el iusnaturalismo, con su énfasis en la racionalidad y universalidad del ser humano; el positivismo jurídico, con su propuesta de objetividad y seguridad jurídica; y los enfoques críticos y contemporáneos, con su compromiso con la justicia social, la inclusión y el reconocimiento de la diversidad (Peces-Barba, 2003; Dworkin, 1977; Santos, 2009).

A través del iusnaturalismo, se ha sostenido que los derechos humanos tienen un fundamento moral que trasciende las normas positivas, lo cual ha sido esencial para resistir regímenes autoritarios y exigir justicia más allá de la legalidad formal. El positivismo, por su parte, ha contribuido a la estructuración del Estado de derecho moderno, promoviendo la legalidad y la garantía institucional, aunque su distancia de la ética ha sido objeto de crítica. En respuesta, el postpositivismo y las corrientes críticas han enriquecido la teoría de los derechos humanos al incorporar perspectivas históricas, sociológicas, feministas y postcoloniales.

En definitiva, la dignidad humana, desde una perspectiva contemporánea, es entendida no solo como una cualidad ontológica, sino como una exigencia política y jurídica de reconocimiento, redistribución y participación. El pensamiento jurídico actual requiere una articulación crítica y equilibrada de todas estas corrientes, entendiendo que la defensa de los derechos humanos exige tanto principios éticos universales como estructuras jurídicas sólidas y una sensibilidad permanente frente a los contextos históricos y culturales. Solo así es posible construir un modelo jurídico que respete y promueva la dignidad de todas las personas en su pluralidad y complejidad.

CAPÍTULO 3. **SISTEMAS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS**

El proceso de reconocimiento y garantía de los derechos humanos ha sido resultado de una evolución constante del pensamiento jurídico-político centrado en la dignidad humana. Este capítulo se propone examinar cómo ese valor esencial ha sido integrado en los sistemas constitucionales actuales, así como en el derecho internacional, y cómo se operacionaliza en las estructuras institucionales que buscan su cumplimiento.

La dignidad humana ha superado su carácter meramente filosófico para convertirse en un principio normativo central, con fuerza vinculante en el ámbito nacional e internacional. Hoy, es el fundamento de constituciones, tratados y decisiones judiciales que conforman el sistema jurídico global. Aun así, diversos obstáculos persisten en su aplicación efectiva, especialmente frente a fenómenos de desigualdad, discriminación estructural, violencia sistémica y nuevas amenazas globales.

Este capítulo se desarrolla en tres apartados: primero, la dignidad en el constitucionalismo moderno; segundo, su consagración en el derecho internacional de los derechos humanos; y tercero, los desafíos contemporáneos que enfrenta su protección. Cada sección ofrece una aproximación crítica y argumentativa para comprender el alcance y límites jurídicos de este principio rector.

3.1. EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES MODERNOS

A partir del siglo XX, el constitucionalismo ha experimentado una profunda transformación al ubicar la dignidad humana como base y centro del orden jurídico. Este cambio ha implicado no solo la ampliación de derechos fundamentales, sino también el diseño de instituciones encargadas de hacerlos efectivos. En este escenario, la dignidad es entendida como principio fundacional, norma jurídica vinculante y criterio interpretativo de primer orden (Peces-Barba, 2003).

En Colombia, este principio ocupa una posición estructural en el Estado Social de Derecho. La Corte Constitucional ha configurado una sólida doctrina donde la dignidad es valor constitucional supremo, derecho fundamental autónomo y parámetro hermenéutico. Sentencias como la T-881 de 2002, la C-221 de 1994 y la SU-480 de

1997 son ejemplos claros. Autores como Cepeda (2005) y Uprimny (2006) han señalado que esta triple dimensión permite un enfoque integral del principio de dignidad en el ordenamiento nacional.

Esto implica que cualquier actuación estatal legislativa, administrativa o judicial debe promover y garantizar la dignidad humana, lo cual se refleja en pronunciamientos sobre salud, educación, condiciones de vida y protección de poblaciones vulnerables.

Constituciones como la alemana (1949) establecen, desde su artículo 1, que la dignidad es inviolable y debe ser protegida por el Estado. El Tribunal Constitucional Federal ha desarrollado una línea jurisprudencial que interpreta este mandato como absoluto. De igual forma, la Constitución española (1978) reconoce en su artículo 10 la dignidad como fundamento del orden político y la paz social.

En Sudáfrica, tras el apartheid, se promulgó una constitución que consagra la dignidad en su artículo 10, configurándola como eje de su ordenamiento. El Tribunal Constitucional ha construido una doctrina robusta a partir de este principio, con especial énfasis en igualdad material, reparación histórica y reconocimiento de derechos colectivos.

La teoría jurídica ha respaldado esta transformación. Robert Alexy (2007) sostiene que la dignidad funciona como norma material básica que estructura el derecho constitucional. Para Ferrajoli (2001), constituye el presupuesto de validez del derecho. Esta concepción implica obligaciones tanto negativas (prohibición de tratos inhumanos) como positivas (condiciones que hagan posible una vida digna).

En consecuencia, la dignidad se erige como hilo conductor del constitucionalismo contemporáneo, articulando protección normativa, exigibilidad y justicia material.

3.2. EL RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El derecho internacional moderno ha consolidado la dignidad como valor fundante. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), donde se afirma que todos nacen libres e iguales en dignidad, se establece una estructura normativa global sustentada en este principio. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) reconocen expresamente esta conexión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fortalecido la interpretación de la dignidad como base de los derechos humanos. Casos emblemáticos como Campo Algodonero (2009), Atala Riffo (2012) y Pueblo Kaliña y Lokono (2015) demuestran cómo este valor orienta la protección frente a violencia estructural y exclusión. Además, en su Opinión Consultiva OC-21/14, la Corte reafirma la obligación de los Estados de armonizar su legislación con los tratados internacionales.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en fallos como Tyrer vs. Reino Unido (1978) y Selmouni vs. Francia (1999), ha interpretado que prácticas como el castigo corporal o la tortura son violaciones directas a la dignidad humana. Esta línea jurisprudencial fortalece la visión de la dignidad como frontera infranqueable frente al poder punitivo del Estado.

En derecho internacional humanitario, los Convenios de Ginebra (1949) consagran la dignidad como base de protección durante los conflictos armados. Normas sobre trato a prisioneros, civiles y heridos se fundamentan en este principio.

El derecho penal internacional, por su parte, reconoce en el Estatuto de Roma (1998) que crímenes como genocidio y crímenes de lesa humanidad son agresiones extremas contra la dignidad. Casos como Akayesu ante el TPIR visibilizan cómo la violencia sexual ha sido reconocida como atentado directo contra este valor.

La dignidad también sustenta el principio de no devolución (non-refoulement) en el derecho de los refugiados, conforme a la Convención de 1951 y a la doctrina del ACNUR. Garantizar condiciones mínimas para una vida digna forma parte de las obligaciones estatales frente a poblaciones desplazadas.

Incluso el derecho ambiental internacional ha comenzado a vincular la dignidad con un entorno sano. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-622 de 2016, reconoció esta conexión al declarar al río Atrato como sujeto de derechos. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General n.º 36, confirma esta relación entre medio ambiente y derecho a una vida digna.

Así, la dignidad humana constituye no solo una norma de derechos humanos, sino un principio transversal en todo el sistema jurídico internacional contemporáneo.

3.3. DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS EN LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA

A pesar de los avances normativos, garantizar plenamente la dignidad humana sigue siendo un reto. Las condiciones sociales, económicas, tecnológicas y ambientales del siglo XXI han generado nuevas formas de vulnerabilidad.

La pobreza estructural, la falta de acceso a servicios básicos y la desigualdad persistente socavan la posibilidad de una vida digna. Martha Nussbaum (2006), desde el enfoque de las capacidades, argumenta que sin condiciones materiales adecuadas, la dignidad resulta ilusoria.

Las discriminaciones múltiples y entrecruzadas afectan a mujeres, comunidades étnicas, personas con discapacidad y población LGBTIQ+. La interseccionalidad, según Kimberlé Crenshaw (1991), permite visibilizar cómo estas vulneraciones se intensifican en contextos de exclusión múltiple. La jurisprudencia tanto de la Corte IDH como de la Corte Constitucional de Colombia ha aplicado este enfoque, como en el caso de la sentencia T-025 de 2004 sobre desplazamiento forzado.

Las nuevas tecnologías representan otra amenaza. La inteligencia artificial, el tratamiento masivo de datos y los algoritmos sin control pueden afectar derechos fundamentales. José Luis Piñar (2020) advierte que es urgente incorporar la dignidad como límite en el diseño y uso de estas herramientas. La UNESCO, en su Recomendación de 2021 sobre ética de la IA, también sostiene esta posición.

En lo ambiental, el cambio climático pone en riesgo la vida digna de millones. Las comunidades más pobres y los pueblos indígenas son los más afectados. La relación entre justicia ambiental y dignidad humana ha sido reconocida por organismos internacionales y cortes nacionales.

Además, el desplazamiento forzado y las migraciones masivas presentan desafíos para los marcos jurídicos vigentes. La dignidad exige que los Estados reconozcan no solo el estatus legal, sino también el sufrimiento humano que acompaña estas situaciones. Las respuestas deben ser integrales, garantizando no solo protección, sino acceso a derechos.

Finalmente, el discurso de seguridad ha sido utilizado en ocasiones para restringir derechos fundamentales. En contextos de crisis como la pandemia de COVID-19, algunas medidas estatales han entrado en tensión con el respeto a la dignidad humana.

Frente a estos desafíos, es necesario adoptar una visión evolutiva del derecho, basada en el principio de dignidad como guía sustantiva, y fortalecida por mecanismos como el control de convencionalidad, el diálogo entre cortes y la interpretación pro persona.

La dignidad humana se consolida como eje estructurador de los sistemas jurídicos contemporáneos. Su reconocimiento ha pasado de ser un postulado ético a convertirse en una exigencia jurídica con efectos vinculantes. Tanto en el ámbito constitucional como en el internacional, la dignidad orienta la interpretación, aplicación y garantía efectiva de los derechos fundamentales.

Ejemplos como Alemania, España, Sudáfrica y Colombia demuestran cómo este principio se ha traducido en normas, jurisprudencia y políticas públicas que buscan erradicar prácticas indignas y promover la inclusión y la igualdad real. De igual forma, el derecho internacional de los derechos humanos, el humanitario, el penal internacional y el ambiental se nutren de este valor para justificar sus marcos de protección.

No obstante, los desafíos actuales desde las brechas estructurales hasta los dilemas tecnológicos evidencian que la efectividad del principio de dignidad depende no solo de su reconocimiento formal, sino de su traducción en prácticas estatales y judiciales concretas. Como señala Ferrajoli (2001), la dignidad no solo es límite al poder, sino también mandato para transformar las condiciones sociales que impiden su realización.

Por tanto, la defensa de la dignidad exige una ética jurídica activa, un derecho comprometido con la justicia social y un aparato institucional capaz de responder a las nuevas exigencias del siglo XXI.

CONCLUSIONES

1. La dignidad humana constituye el eje transversal de la evolución histórica, filosófica y jurídica de los derechos humanos. Desde las primeras nociones éticas en la Antigüedad hasta las formulaciones contemporáneas del derecho internacional, la dignidad ha sido el fundamento último que legitima la existencia de los derechos. Esta noción ha pasado de ser una idea filosófica a convertirse en principio normativo vinculante, operativo y exigible tanto en el plano nacional como internacional.
2. El estudio histórico-filosófico permitió comprobar que la dignidad humana es una construcción compleja que integra aportes del estoicismo, el cristianismo, el derecho romano, el pensamiento escolástico, el contractualismo moderno y la ética kantiana. Cada uno de estos momentos contribuyó a consolidar una visión del ser humano como sujeto de respeto intrínseco, lo cual fue clave para la configuración del derecho moderno. Esta evolución demuestra que los derechos humanos no son invención de la modernidad, sino el resultado de una larga tradición que articula racionalidad, moralidad y justicia.
3. En la modernidad, la dignidad se consolidó como un valor racional y secular, desvinculado de fundamentos teológicos, gracias al pensamiento de autores como Kant, Locke y Rousseau. Esta etapa fue clave para institucionalizar los derechos mediante declaraciones y constituciones que proclamaron la libertad, la igualdad y la fraternidad como principios universales. Sin embargo, también quedó claro que la aplicación de estos principios fue excluyente y limitada, lo cual dio paso a una revisión crítica desde enfoques contemporáneos más inclusivos.
4. No existe una única forma de fundamentar los derechos humanos. El iusnaturalismo, el positivismo jurídico y los enfoques críticos ofrecen perspectivas diversas pero complementarias que enriquecen la comprensión de la dignidad como criterio normativo. Mientras el iusnaturalismo otorga legitimidad moral a los derechos, el positivismo permite su institucionalización y el control del poder; los enfoques críticos, por su parte, abren el debate hacia contextos de exclusión y discriminación.
5. La dignidad humana, en el marco del constitucionalismo contemporáneo, cumple una triple función: es valor fundante, principio vinculante y derecho subjetivo. Este enfoque ha sido adoptado por diversas constituciones modernas, como las de Alemania, Colombia y Sudáfrica, y ha sido desarrollado ampliamente por tribunales constitucionales

que utilizan la dignidad como criterio hermenéutico para la interpretación de los derechos fundamentales.

6. La jurisprudencia constitucional e internacional ha sido determinante en la evolución del contenido de la dignidad humana. Fallos de la Corte Constitucional de Colombia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Europea han consolidado una doctrina robusta que entiende la dignidad no solo como límite al poder, sino como obligación positiva de garantía por parte del Estado. Esta visión activa de la dignidad refuerza su capacidad para transformar realidades injustas y excluyentes.

7. El derecho internacional contemporáneo ha situado la dignidad humana como fundamento estructural del orden jurídico global. Desde la Declaración Universal de 1948 hasta los tratados y tribunales actuales, la dignidad actúa como fuente de legitimidad, límite infranqueable y finalidad última de la acción estatal e internacional. Además, se ha expandido a otras ramas del derecho como el derecho penal internacional, el derecho humanitario, el derecho ambiental y el derecho de los refugiados.

8. Los enfoques críticos y contemporáneos han contribuido de forma significativa a ampliar el horizonte de los derechos humanos. A partir de perspectivas feministas, postcoloniales, interseccionales y del sur global, se ha puesto de manifiesto que la dignidad humana debe contextualizarse en estructuras históricas de poder. Este enfoque ha permitido el reconocimiento de sujetos antes excluidos y la formulación de nuevos derechos colectivos, ambientales, digitales y biotecnológicos.

9. Los desafíos contemporáneos exigen una relectura dinámica y evolutiva de la dignidad humana. La desigualdad estructural, la emergencia climática, la inteligencia artificial, las migraciones forzadas y la fragmentación social obligan al derecho a adaptar sus marcos normativos. La dignidad no puede ser entendida como una categoría estática, sino como un principio abierto, plural y orientado a la inclusión y el reconocimiento efectivo de la diversidad humana.

10. La cultura jurídica de los derechos humanos solo será efectiva si se consolida una ciudadanía crítica, empoderada y consciente de su rol en la defensa de la dignidad. Esto implica no solo formar juristas con sensibilidad ética, sino construir estructuras democráticas capaces de resistir tendencias autoritarias, garantizar la participación y promover la justicia social. La dignidad, en este sentido, no es solo una idea jurídica, sino un proyecto ético-político que articula el derecho con la transformación social.

11. La dignidad humana continúa siendo el principio rector más poderoso del derecho contemporáneo. Su defensa requiere marcos normativos sólidos, jurisprudencia progresiva, voluntad política y compromiso ético por parte de todas las instituciones. Solo así será posible cumplir la promesa de los derechos humanos como expresión jurídica de la igual dignidad de todos los seres humanos, en su pluralidad, complejidad y aspiraciones de justicia.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- *Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.*
- *Bobbio, N. (1991). El tiempo de los derechos. Sistema.*
- *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). Asamblea Nacional Constituyente de Francia.*
- *Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Trotta.*
- *Kant, I. (1995). Fundamentación de la metafísica de las costumbres (M. García Morente, Trad.). Tecnos. (Obra original publicada en 1785).*
- *Kant, I. (2003). Crítica de la razón práctica (M. García Morente, Trad.). Tecnos. (Obra original publicada en 1788).*
- *Llamas Cascón, Á. (2001). Los valores jurídicos como ordenamiento material. Universidad Carlos III - Boletín Oficial del Estado.*
- *Locke, J. (1964). Segundo tratado sobre el gobierno civil (L. Recasens Siches, Trad.). Aguilar. (Obra original publicada en 1689).*
- *Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.*
- *Nino, C. S. (1984). Ética y derechos humanos: Un ensayo de fundamentación. Ariel Derecho.*

- *Novoa Monreal, E. (2006). Los derechos humanos y los nuevos desafíos tecnológicos. Editorial Jurídica.*

- *Piñar Mañas, J. L. (2020). Inteligencia artificial, datos personales y derechos fundamentales. Reus.*

- *Peces-Barba, G. (2003). Curso de derechos humanos: Teoría general. Universidad Carlos III de Madrid - BOE.*

- *Uribe, D. (2011). Historia de los derechos humanos. Editorial Planeta.*

- *República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia.*

- *Austin, J. (1832). The Province of Jurisprudence Determined. London: John Murray.*

- *Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-406 de 1992.*

- *Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia C-221 de 1994.*

- *Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-025 de 2004.*

- *Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-129 de 2011.*

- *Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016.*

- *Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia SU-698 de 2017.*

- *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.*
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.*
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2015). Caso Pueblo Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015.*
- *Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. Stanford Law Review, 43(6), 1241–1299.*
- *Dworkin, R. (1977). Taking Rights Seriously. Harvard University Press.*
- *Finnis, J. (1980). Natural Law and Natural Rights. Oxford University Press.*
- *Hart, H. L. A. (1961). The Concept of Law. Clarendon Press.*
- *Kelsen, H. (1992). Teoría pura del derecho. UNAM.*
- *MacKinnon, C. A. (1989). Toward a Feminist Theory of the State. Harvard University Press.*
- *Santos, B. de S. (2009). Una epistemología del sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social. Siglo XXI.*
- *Sen, A. (1999). Development as Freedom. Oxford University Press.*

- *Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. Stanford Law Review, 43(6), 1241–1299.*

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas.*

- *Nussbaum, M. (2006). Las fronteras de la justicia: Consideraciones sobre la exclusión. Paidós.*

- *Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

- *Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

- *Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). (1998). Procurador vs. Akayesu.*

- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (1978). Caso Tyrer vs. Reino Unido.*

- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (1999). Caso Selmouni vs. Francia.*

- *Convenios de Ginebra. (1949). Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).*